

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0737-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de agosto del 2022

VISTO:

El Expediente N° 676-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN**, representada por el Alcalde, Henry Maldonado Flores, respecto de un área de **2 100,00 m²**, ubicada Frente Principal al Jr. Prolongación Paraíso C-01 y frente secundaria a la Prolongación del Pasaje 28 de Julio, Barrio Atumpampa, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto: Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, provincia de San Martín, San Martín, Perú; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio N° 387-2022-A-MPSM [(S.I. N° 13916-2022), folio 1] presentado el 26 de mayo de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN** (en adelante "la administrada"), representada por el Alcalde, Henry Maldonado Flores, solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 respecto de "el predio", con la finalidad de ser destinada al proyecto: "Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, provincia de San Martín, San Martín, Perú", en el marco del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N° 1357. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 4 al 5); **b)** Informe de inspección técnica (folios 7 y 8); **c)** panel fotográfico (folio 10); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2021-6029543) del 07 de enero de 2022, expedido por la Oficina Registral de Tarapoto de

la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba (folio 15 al 17); e) plano perimétrico y de ubicación (folio 19); e) plano diagnóstico (folio 21); y, f) memoria descriptiva (folio 23);

4. Que, mediante la Ley N° 30025¹ – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo N° 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”² y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210³, Decreto Legislativo N° 1330⁴, Decreto Legislativo N° 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA⁶ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA⁷ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

5. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN⁸ (en adelante “la Directiva”), habiéndose dispuesto en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos de primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto, iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso - se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente;

6. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**⁹ de la solicitud presentada por “la administrada”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹⁰,

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

² El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2021.

⁹ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁰ El numeral 5.4.3 de “la Directiva” establece lo siguiente:

“5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, poseedores, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las **cargas** que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

emitiéndose el Informe Preliminar N° 01747-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2022 (folios 31 al 35), en el que se advirtieron observaciones a la solicitud de “la administrada”, las cuales se trasladaron a la misma, conjuntamente con las observaciones de carácter legal, a través del Oficio N° 05239-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2022 [(en adelante “el Oficio”), folios 39 al 41], siendo las siguientes: **i)** de acuerdo a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia y Geoportales de diversas entidades, se ha determinado según el GEOCATMIN, en la pestaña áreas restringidas, que “el predio” estaría totalmente sobre Área de No Admisión de Petitorios (TARAPOTO-ANAP 070- ANAP); asimismo, estaría totalmente sobre el Proyecto Especial Huallaga Central (Decreto Ley N° 22517, 01/05/1979). Por otro lado, según el IGN, en la capa PERU 100K (Hidrografía), “el predio” se superpone parcialmente sobre Río Lineal (Río Cumbaza). Sobre el particular, no se ha pronunciado en el Plan de saneamiento físico y legal, por lo que deberá verificar y subsanar; **ii)** revisado el Plan de saneamiento físico y legal se advirtió lo siguiente: **a)** ubicación del área solicitada: no señala en qué distrito, provincia y departamento se ubica “el predio”. Sírvase verificar y subsanar; **b)** linderos y medidas perimétricas: no señala. Sírvase verificar y subsanar; y, **c)** el Plan de saneamiento físico y legal presentado tiene el sello y firma de un verificador catastral no legible, además de no tener la firma del profesional legal (abogado), en ese sentido, sírvase presentar dicho documento debidamente visado por el profesional técnico y legal designados por el titular del proyecto, conforme a lo establecido en literal a) del numeral 5.4.3 de “la Directiva”; **iii)** revisado el Certificado de Búsqueda Catastral (en adelante “CBC”) presentado se advirtió lo siguiente: **a)** el “CBC” presentado no es legible, por lo que deberá remitir el “CBC” que se pueda visualizar claramente; **b)** presenta el Informe Técnico N° 000340-2022- Z.R. N° III – SEDE-MOYOBAMBA/UREG/CAT de fecha 07 de enero de 2022 respecto de un área de 0,2100 ha, en el que se concluye lo siguiente: “Según la información presentada, nombre de propietario, en concordancia con el área consignada, no ha sido factible identificar que el predio materia de búsqueda catastral se encuentra inscrito. (...) Al ubicar el polígono en la base gráfica, no ha sido factible determinar superposición de forma indubitable con la Partida N° 02033114, debido a que no cuenta con documentación técnica en el título archivado”. Sobre el particular, sírvase precisar el análisis realizado por su representada al título archivado de la Partida N° 02033114 para descartar la vulneración de derechos de terceros; **iv)** revisado el Informe de la inspección técnica se advirtió lo siguiente: **a)** el nombre del proyecto discrepa con lo señalado en el Plan de saneamiento físico y legal y en el plano perimétrico (tener presente que toda la documentación presentada debe ser concordante). Sírvase a corroborar y subsanar; **b)** en el numeral 1, en el ítem de Observación se indica lo siguiente: “Se encuentra ubicado a 3,30 km de distancia aproximada de la plaza de armas de Tarapoto”, sin embargo, esto discrepa con lo señalado en los demás documentos presentados. Sírvase a corroborar y subsanar; y, **c)** en el cuadro de datos técnicos presenta algunas coordenadas UTM con tres (03) decimales, lo cual discrepa con las coordenadas UTM presentadas en el plano perimétrico con cuatro (04) decimales. Sírvase a corroborar y subsanar; **v)** Revisado el Plano perimétrico y de ubicación se advirtió lo siguiente: **a)** el nombre del proyecto señalado en el membrete discrepa con lo señalado en los demás documentos presentados. Sírvase a corroborar y subsanar; **b)** el sello y firma del profesional responsable no son legibles. Sírvase verificar y subsanar; y, **c)** no presentó archivo digital (.shp y/o .dwg). Sírvase verificar y subsanar; **vi)** revisada la Memoria descriptiva

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA”.

se advirtió lo siguiente: **a)** en el cuadro de datos técnicos presenta algunas coordenadas UTM con tres (03) decimales, lo cual discrepa con las coordenadas UTM presentadas en el plano perimétrico con cuatro (04) decimales. Sírvase a corroborar y subsanar; y, **b)** el sello y firma del profesional responsable no son legibles. Sírvase verificar y subsanar; **vii)** en el panel fotográfico se indica como fecha de inspección el 10 de diciembre de 2021, sin embargo, en el Informe de la inspección técnica (en el que se consignan las mismas fotografías) se indica que la fecha de inspección corresponde al 07 de diciembre de 2021. Sírvase verificar y subsanar; **viii)** en el Oficio N° 387-2022-A-MPSM y en el Formato de solicitud (ANEXO 1) se señala que el proyecto se denomina “EBAR 2 IPC PTAR SAN MARTÍN”, sin embargo, en el numeral II del Plan de saneamiento físico y legal señala que el proyecto se denomina “Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, provincia de San Martín, San Martín, Perú”, además de discrepar con los otros documentos presentados, por lo que sírvase verificar y subsanar; **ix)** revisado el Formato de solicitud (ANEXO 1) se advirtió lo siguiente: **a)** en el Formato de solicitud presentado, en el ítem de “Nombres y apellidos completos del representante legal”, se ha consignado al señor Tedy Del Águila Gronerth (no se ha precisado su cargo) y tiene el sello y firma de un verificador catastral no legible. Sírvase verificar y subsanar; y, **b)** señala que el proyecto ha sido declarado de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura según el numeral 13 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, sin embargo, el citado numeral corresponde al proyecto denominado “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas – Abancay”. Sírvase verificar y subsanar. Para que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de tres (3) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, de conformidad al numeral 6.1.5 de “la Directiva”¹¹;

8. Que, ahora bien, tenemos que mediante la Resolución Ministerial N° 656-2006-EF/10 se han transferido las funciones sectoriales, en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado al Gobierno Regional de San Martín; por lo que, mediante el Oficio N° 05237-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2022 (folios 37 y 38), esta Subdirección comunicó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Territorial del Gobierno Regional de San Martín sobre el inicio del presente procedimiento, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el área solicitada, en aplicación del subnumeral 6.1.4 del numeral 6.1 de “la Directiva”¹²;

9. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado el 08 de julio de 2022 en la casilla electrónica¹³ asignada a “la administrada”, identificado con documento 20154544667, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada (folio 42); por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral 20.4 del artículo 20¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 27 de julio de 2022;**

¹¹ **6.1.5** En caso la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDAPE otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, en los casos que corresponda. De manera excepcional y por razones justificadas, puede prorrogarse el indicado plazo por igual término y por única vez. En el caso que el solicitante cumpla con efectuar la subsanación o aclaración requerida, se inicia un nuevo cómputo del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

¹² El subnumeral 6.1.4 del numeral 6.1 de “la Directiva” dispone que: “(...) En el plazo máximo de cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud, la SDAPE comunica el inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio al Gobierno Regional con funciones transferidas, de ser el caso, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el predio o inmueble estatal materia del procedimiento”.

¹³ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

¹⁴ **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.

10. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 43); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibile la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0865-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN**, representada por el Alcalde, Henry Maldonado Flores, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Dirección Ejecutiva de Gestión Territorial del Gobierno Regional de San Martín para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal